

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Supremo

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EDICTO

Don Julián Pedro González Velasco, secretario de Gobierno.

Por el presente se hace público el cese en su cargo de la que fue procuradora de los tribunales, doña Nuria Solé Batet, y se llama a quienes se crean con algún derecho sobre la fianza constituida en garantía de tal cargo, a fin de que dentro del plazo de seis meses comparezcan en el expediente de cancelación de fianza de la referida procuradora.

Dado en Madrid, a 22 de junio de 2009.—El secretario de Gobierno, Julián Pedro González Velasco.

(02/7.890/09)

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña Ana María López-Medel Bascones, secretaria de la Sección Cuarta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 1.320 de 2009, interpuesto por “Mutual Cyclops”, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Servicio Público de Empleo Estatal y “Best Iron Construcciones, Sociedad Limitada”, sobre incapacidad temporal, en el que ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por “Mutual Midat Cyclops”, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 7 de Madrid de fecha 17 de septiembre de 2008, en los autos seguidos ante el mismo, a instancias de don Alonso Álvarez Yeguas, frente a la mutua recurrente, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Servicio Público de Empleo Estatal, y “Best Iron Construcciones, Sociedad Limitada”, en reclamación por incapacidad temporal (accidente de trabajo) y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos la resolución impugnada debiendo presentar el fallo el siguiente tenor:

Que estimando como estimo la demanda presentada por don Alonso Álvarez Yeguas, contra “MC Mutual” y “Best Iron Construcciones, Sociedad Limitada”, debo declarar y declaro que el actor tiene derecho a percibir las prestaciones por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo desde el 28 de septiembre de 2006, mientras permanezca en dicha situación, con una retribución del 70 por 100 de su base reguladora de 39,03 euros diarios durante los ciento ochenta primeros días a contar desde el referido plazo y del 60 por 100 a partir del día 181, y debo condenar y condeno a dichos demandados a estar y pasar por esta declaración y a que abonen al actor la cantidad resultante de aquellos porcentajes aplicados al período comprendido desde el 29 de septiembre de 2006 hasta el 29 de febrero de 2008, previa deducción de la cantidad de 11.387,99 euros ya percibida, más los intereses legales correspondientes a tal período.

Y que debo absolver y absuelvo al Servicio Público de Empleo Estatal de las pretensiones planteadas en su contra por apreciación de la excepción de falta de legitimación pasiva, sin entrar en cuanto a ella en el estudio del fondo de procedimiento, y entrando en este, debo absolver y absuelvo igualmente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Dese a lo consignado y depositado el destino legal una vez sea firme esta resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de

la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2829/0000/00/1320/09 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal sito en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Best Iron Construcciones, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 10 de junio de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/21.204/09)